

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez proceso DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTARIA radicado bajo el número 2021-00042, informando que el 5 de marzo del año en curso se recibe de parte del profesional en derecho OSCAR OSVALDO AGUDELO HURTADO; como apoderado de la aquí demandada MARIA ALEJANDRA HURTADO PARRA, la contestación a la demanda dentro del término legal para hacerlo, en la cual manifiesta que se acoge a la pretensión N°1, esto es; a la disminución de la cuota de alimentos en proporción del 16.66% de las prestaciones legales, extralegales incluidas primas, bonificaciones, cesantías, intereses y todos los demás ingresos que devengue oponiéndose a que dicha cuota sea consignada en una cuenta de ahorros y proponiendo que sea consignada en la cuenta del juzgado tal y como viene hasta ahora, Igualmente se opone a que se oficie a la empresa VIDA GAS INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P empleador del señor CAMILO ANDRES GONZALEZ VELEZ, a fin de dejar sin efecto el descuento de nómina ordenado en la Sentencia No.183 del 2017 proferida por el Juzgado 2 de Familia de Manizales, por las razones ya expuestas.

Por su parte el apoderado de la parte actora presenta el día 10 de marzo del año en curso, reforma a la demanda. Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA - CALDAS

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00042-00
Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA
Demandante: CAMILO ANDRES GONZALEZ VELEZ
Demandada: MARIA ALEJANDRA HURTADO en
representación de su hijo JUAN JOSÉ
GONZALEZ HURTADO
Auto 516
Interlocutorio:

Vista la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante el pronunciamiento de la demandada MARIA ALEJANDRA HURTADO PARRA en el cual manifiesta que se acoge a la pretensión N°1, esto es; a la disminución de la cuota de alimentos en proporción del 16.66% de las prestaciones legales, extralegales incluidas primas, bonificaciones, cesantías, intereses y todos los demás ingresos que devengue oponiéndose a que dicha cuota sea consignada en una cuenta de ahorros y proponiendo que sea consignada en la cuenta del juzgado tal y como viene hasta ahora. Igualmente se opone a que se oficie a la empresa VIDA GAS INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P empleador del señor CAMILO ANDRES GONZALEZ VELEZ, a fin de dejar sin efecto el descuento de nómina ordenado en la Sentencia No.183 del 2017 proferida por el Juzgado 2 de Familia de Manizales, por las razones ya expuestas. Lo anterior, a fin de que se pronuncie frente a dicho pronunciamiento.

Con relación a la reforma de la demanda presentada por la parte actora y como quiera que aún no se ha fijado fecha para audiencia, se accederá a la misma en los términos estipulados en el Artículo 93 del C.G.P:

"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en

que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial..."

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el pronunciamiento de la demandada MARIA ALEJANDRA HURTADO PARRA. Lo anterior, a fin de que se pronuncie frente al mismo.

SEGUNDO: ACCEDER a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, como quiera que aún no se ha fijado fecha para audiencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, a la parte demandada por la mitad del término inicial, que transcurrirá pasados tres (3) días desde su notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2a9fdc3381b222f1f2878731deac02e8ccdca553f64e760ba5f590b11
d560e**

Documento generado en 04/05/2021 05:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN